

Señora:

Juez Cuarto de Familia del Circuito.

Villavicencio. Meta.

Radicado : 2020 00125
Proceso : Investigación de paternidad
Demandante : Viviana Romero Carrión.
Demandado : Fabio Roberto Romero Piñeros.
Asunto : Contestación de demanda.

Álvaro Humberto Correal Romero, abogado titulado e inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura bajo la tarjeta profesional número 29.517, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.224.057 expedida en Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en ejercicio del mandato que me ha conferido el demandado dentro del proceso referenciado, señor *Fabio Roberto Romero Piñeros*, identificado con la cédula de ciudadanía número **322.910** expedida en Medina, domiciliado en la ciudad de Villavicencio, procedo a dar contestación a la demanda dentro de los términos del artículo 96 del Código General del Proceso.

Pronunciamiento sobre las pretensiones

Me opongo a cada una y todas las pretensiones por encontrar que la parte que demanda pretende se le reconozca como hija extramatrimonial del demandado y, presenta para su identificación un registro civil en donde se señala al demandado como su padre.

Se pretende que, en el registro civil de nacimiento de Viviana Romero Carrión, serial 9988957, en el cual se ha señalado que su padre es Fabio Roberto Romero Piñeros, se anote al margen que el padre extramatrimonial, es quien ya aparece en el mismo registro civil.

Las pretensiones buscan se le de legalidad a un registro civil ilegítimo, en donde se observa que el notario de turno, incurrió en el delito de falsedad, al sentar una partida indicando como padre de una niña a una persona que no ha concurrido a dar su consentimiento. Dar apertura a un registro civil sin cumplir con los requisitos que le ha señalado la ley, constituye que dicho acto jurídico es nulo e ineficaz.

Es un derecho de la demandante acudir a solicitar el reconocimiento, pero no es legal, que un acto jurídico que fuera de ser nulo e ineficaz, que contiene una falsedad cuyo autor es el notario de turno, sea utilizado como documento para identificarse.

La DILIGENCIA DEBIDA, es inscribir en el registro a la demandante como hija extramatrimonial, anotando como apellidos los de su señora madre, tal como lo prescribe el Decreto 1270 de 1970, y con el nuevo registro civil, acudir en busca de su filiación extramatrimonial y, lograda la sentencia que así lo declare, se proceda de conformidad con el artículo 60 de la norma en cita, a extender una nueva acta. Por lo cual, el debido proceso no es tener como prueba un acto jurídico nulo e ineficaz y, declararse que se convalida lo ilegal.

Debo precisar que lo irregular es el procedimiento que se llevó a cabo con la apertura del acta de registro civil, en lo cual en nada participó la demandante, pero debiendo cumplir con el debido proceso debe adelantar el proceso de filiación extramatrimonial con el registro civil que legalmente le corresponde, evento en el cual, no se atacarán las pretensiones porque estarán en congruencia con los hechos, faltando solo la prueba genética.

Por eso procederé a plantear excepciones de mérito, en aras que se actué con el debido proceso y no se utilice a la justicia para validar los actos dolosos en que incurrió el notario de turno, quien actuó con total desprecio del derecho que tenía el presunto padre para dar su consentimiento, puesto que no le era permitido sin este requisito sentar una partida de registro civil en el que quedaba incluido como tal.

Pronunciamiento a la petición especial

Esta prueba no requiere ser rogada – como ninguna- porque es obligación del juez ordenarla, por imposición contenida en el artículo 386 numeral 2 del Código General del Proceso.

Luego, no puede haber oposición a su decreto y práctica cuando además es prudente llevarla a cabo para eliminar cualquier ápice de duda.

Pronunciamiento a los hechos

1.- Se admite.

2.- Se admite en parte, en el sentido que se haya dado cuenta que no estaba firmado el registro civil de nacimiento por su presunto padre. Se niega, que se haya dado cuenta el funcionario de registro, de la nulidad e inexistencia del documento, al momento de demostrar su filiación, pues de esta forma no le debieron expedir la tarjeta de identidad y cédula de ciudadanía, pues incurrió en irregularidad en estos nuevos actos jurídico el funcionario de la registraduría del estado civil.

3.- Se admite, pero se debe agregar que no solo no le permite probar su calidad de hija extramatrimonial del demandado, sino que no le permite identificarse con el apellido Romero.

4.- Se admite.

5.- Se admite, pero ello no valida la irregularidad en que incurrió el notario, que conlleva a que dicho registro civil, sea un acto jurídico nulo e inexistente.

6.- Se admite.

7.- Se plantea un hecho de manera sugestiva, que induce a responder si se admite, se niega o no le consta. Si lo admite estaría confesando aquello que está por definirse y; si lo niega, estaría faltando a la verdad porque negaría la relación. Luego, son dos hechos, que procederé a contestar en forma separada.

El primero: se admite que la madre de la demandante y el demandado, fueron amigos, luego novios y tuvieron relaciones sexuales.

El segundo: se niega que dichas relaciones sexuales hayan llevado a la concepción de la demandante. Esto es, porque de admitirlo estaríamos en el campo de la confesión y terminaría el proceso. La concepción de la bebé por parte del demandado debe probarse con los medios legales y que el despacho ya ordenó, como es la práctica de la prueba genética.

8.- Se niega. El hecho de indicar sitios, fechas y detalles no hace creíble que la concepción provenga del presunto padre aquí demandado. De ahí la importancia de la prueba genética.

9.- Se admite. Es cierto, que no tuvo inconvenientes con el funcionario deshonesto que no cumplió con los requisitos exigidos en la ley para proceder a levantar un acta de registro de nacimiento, cuando al tratarse de hijos fuera de matrimonio, se deben cumplir con las exigencias contenidas en el decreto 1270 de 1970. Pero, los inconvenientes le aparecieron a la demandante como lo indica en el hecho tercero; pero insistimos que dichos inconvenientes debieron ser advertidos al proceder a obtener su tarjeta de identidad y cédula de ciudadanía. Por tanto, el que la madre no hubiese tenido inconvenientes, no le dio patente de legalidad al registro civil espurio.

10.- Se niega. El demandado nunca prometió tal comparecencia y, de haberlo manifestado no le permitía al notario, con el solo recado, levantar el acta, al no estar presente el presunto padre, debió proceder a hacer las anotaciones correspondientes como se lo indicaba el decreto 1270 de 1970 y, de lo cual ahondaremos en las excepciones de mérito.

11.- Se niega. El registro civil fue levantado de manera irregular, nunca debió dársele apertura y, la filiación extramatrimonial no se adquiere con el paso de los años.

12.- Nuevamente se relacionan hechos que buscan lograr que el demandado entré en el campo de la mentira, porque una parte es cierta y, en la segunda se vuelve a reconocer la existencia del acto jurídico nulo e inexistente.

Primer hecho: El apoyo económico a que se refiere, se admite.

Segundo hecho: No le consta, pues nunca hubo de parte de la madre una intención en tal sentido que conociera el hoy demandado; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, siempre ha tenido a disposición los servicios para quien no tiene la solvencia económica. Lo que, si queda completamente probado con esta afirmación, es que la señora madre de la demandante conocía desde el momento de la apertura del registro y, por lo menos antes de que la menor llegara a mayoría de edad, que dicho acto jurídico no tenía validez.

13.- Se admite, pero no constituye que por esa sola ayuda económica se tenga por probado que el demandado es el padre de la demandante.

14.- No le consta al demandado, pues nunca tuvo conocimiento que su padre Ananías Romero, le diera ese trato, tampoco conocía del acercamiento con su hermano Raúl Romero, quien tiene sobrinos de cinco hermanos varones. Pero, fuera de lo anterior, esos tratos no son el medio probatorio para determinar un parentesco y, si lo pretenden no entendemos por qué razón no solicitaron este testimonio.

15.- Se niega. Si como lo han reconocido en los hechos anteriores, sabían que el procedimiento para el reconocimiento no era a través de documentos irregulares, que tuvo la intención de promover el reconocimiento judicial la madre de la demandante, también conocían que la demandante ha estado identificándose con un apellido que el supuesto padre no le ha dado su consentimiento y, que el registro civil es un acto jurídico nulo e inexistente. No tiene recibo que se le pida a un supuesto padre que acuda a una oficina a darle legalidad a documentos espurios. Al momento de haberse dado cuenta de la ilegalidad del acta de registro, como lo narra en el hecho segundo, debió proceder a buscar la anulación de dicho acto jurídico y, proceder a la apertura de uno como lo indica la ley y, con este identificarse y presentar esta demanda.

16.- No le consta al demandado que la demandante no cuenta con los recursos económicos para llevar a cabo la prueba genética, que de otra parte ha sido ordenada por el despacho se lleve a cabo en el Instituto de Medicina Legal, que no tiene costo alguno para las partes.

Excepciones de mérito

Primera.- Falta de congruencia entre los hechos y las pretensiones

Para poder el juez proferir sentencia acogiendo las pretensiones debe atenerse a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en el

“Artículo 281. Congruencia. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla...”

De ahí que el juez tiene la obligación de mantener un nexo de causalidad entre las pretensiones y los hechos. En consecuencia, debe

haber relevancia jurídica, esto es, que la demanda sea idónea, que las razones invocadas sean ciertas, específicas, pertinentes, suficientes y claras.

En el caso que nos ocupa se dice en los hechos que el señor FABIO ROBERTO ROMERO PIÑEROS, no reconoció a la niña concebida con MARÍA MARTA CARRIÓN GARCÍA, pues no acudió a firmar como padre extramatrimonial el acta de registro civil a quien le dio apertura el notario del Municipio de Medina- Cundinamarca-. Sin embargo, se identifica con dicho registro civil y, pretende se le reconozca como padre a quien ya figura como tal.

Al expedírsele la tarjeta de identidad y la cédula de ciudadanía, se tuvo en cuenta el registro civil que reporta como padre a quien se está demandado para que sea declarado como padre extramatrimonial. En otras palabras, para probar su estado civil aporta el registro civil en donde se anotó que el padre es el demandado y; se solicita se declare en sentencia que el padre es, quien ya es padre.

Este antagonismo obedece a no haberse aplicada la DILIGENCIA DEBEIDA, entendida como la de obligación de buscar las salidas jurídicas con el fin de obtener el registro civil de nacimiento como lo indica la ley, para los hijos habidos en forma extramatrimonial y, obtenido este si proceder a presentar la demanda contra el presunto padre.

Los procesos no se han creado para convalidar los delitos cometidos en la creación de los documentos, los que presentan irregularidades que conllevan a su nulidad, deben declararse nulos y con el registro debido acudir a reclamar los derechos que considera le corresponden.

Los medios para probar este medio defensivo están expresados en los hechos y pretensiones de la demanda.

Considero, Señora Juez, que esta excepción de mérito, está llamada a prosperar.

Segunda.- Nulidad e inexistencia del acto del acto jurídico del cual se pretende derivar la filiación.

Tiene como sustento legal este medio defensivo lo dispuesto en el inciso final del artículo 282 del C.G.P., pues el acta de nacimiento de la demandante con la cual deriva su filiación y se identifica, es nula e ineficaz. Se presenta la demandante con un registro civil que no tiene vida jurídica y por ende no produce ningún efecto.

Cuando la niña Viviana Romero Carrión, vino a este mundo (1.986), estaba vigente el Decreto 1270 de 1970, que expidió el estatuto del registro civil de las personas.

En dicha norma se dispuso que al registro de los hijos deben presentarse los dos padres cuando no están casados, a realizar el respectivo reconocimiento.

Si el padre no comparece, procederá a la inscripción en el registro la madre de la niña, y en el momento de la inscripción deberá diligenciar el acta complementaria, en la cual podrá manifestar, si así se solicita, el nombre del presunto padre de la bebé.

No habiendo comparecido el presunto padre, el acta en donde se realiza la inscripción de la bebé, no puede contener sino el nombre de la madre y, la bebé llevará como apellidos los de la madre. En ningún momento en el acta de inscripción de registro se puede dejar anotado quién es el padre, a menos que ese hubiere concurrido y aceptar la imputación para lo cual debe firmar el acta de registro.

Así lo disponen los artículos 54 a 60 del Decreto 1270 de 1970, en los cuales encontramos que cuando se indica el nombre del presunto padre, este se anotará en hojas especiales y complementarias al registro civil, que repetimos no debe señalar el nombre del padre, quien por intermedio de la policía y el defensor de familia, debe ser citado a la oficina de registro del estado civil – en este caso debió ser a la notaría- para que manifieste si acepta la imputación y, siendo

afirmativa su respuesta se procederá a realizar anotación al margen del acta de registro ya levantada en donde no se ha señalado padre alguno. En caso de no aceptar la imputación se dejará constancia en las actas adicionales y, se enviará copia al defensor de familia, con el objeto que este inicie los trámites procedentes a obtener la filiación extramatrimonial.

En ningún momento la ley contempló que ante la ausencia del presunto padre o su negativa a reconocer el bebé, se puede inscribir un acta señalándolo como padre del bebé a quien se ha señalado como tal.

El señor FABIO ROBERTO ROMERO PIÑEROS, nunca fue citado por parte de las autoridades a comparecer a la notaría de Medina-Cundinamarca- con el fin de contestar a la imputación de ser el padre extramatrimonial de la bebé VIVIANA y, no expidió manifestación en ese sentido por otro medio legal.

Por esto, la inscripción en el indicativo serial #9988957, por medio del cual se dio apertura al registro de nacimiento de VIVIANA ROMERO CARRIÓN, no cumplió con los presupuestos procesales señalados en el Decreto 1270 de 1970.

El Código Civil, ha prescrito que ante la ausencia de alguno de los presupuestos que la Ley ha determinado para un acto o contrato tenga validez, es nulo y por ende inexistente.

Así lo ha contemplado el Código Civil, en su artículo 1740, que reza:

“Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes”

El acto jurídico del registro civil de nacimiento con el cual se identifica la demandante, es nulo habida cuenta que este, **es materia de las pretensiones**, cuando busca la parte demandante se le de validez legal a un acto jurídico nulo, además de ilícito. Igualmente, se trae como un

hecho de la demanda, el que se haya producido un acto jurídico sin cumplir los presupuestos legales y, que los problemas que le acarrea a la demandante el acto jurídico nulo e inexistente, para demostrar su identidad y parentesco, le sean imputables a quien no fue requerido con las herramientas jurídicas a expresar su parecer, o simplemente no acudió a hacerlo, lo cual impedía inscribirlo como padre.

Fuera de las irregularidades ya señaladas en el indicativo serial 9988957, registro de nacimiento de Viviana Romero Carrión, se señaló a Fabio Roberto Romero Piñeros, como padre de esta y se dejó sentado que se identifica con la cédula de ciudadanía número **323.910** y así se le demanda, cuando su número de identificación es **322.910**.

Estamos ante una nulidad manifiesta, en donde la causal que la produce se evidencia de manera insoslayable, sin necesidad de otra comprobación, porque se revela por el acto mismo y que, por tanto, no requiere de prueba extrínseca en su demostración, es decir, se presenta al descubierto y se manifiesta por la demandante.

Tiene recibo lo sostenido por los doctrinantes ." la actuación oficiosa de los jueces para pronunciar en concreto la declaración de las nulidades absolutas está circunscrita a los casos en que estas aparezcan de manifiesto en el acto o contrato, lo que supone que dicho acto o contrato haya sido traído a un proceso en el que se pretenda su validez, y que la causal de nulidad absoluta sea manifiesta, esto es, patente, ostensible, evidente, de modo tal que para establecerla el juez no tenga que ocurrir a otros actos probatorios distintos"¹

En resumen, el indicativo serial #9988957, correspondiente al registro de nacimiento de Viviana Romero Carrión, es nulo e inexistente, por las siguientes razones:

¹ OSPINA FERNÁNDEZ Guillermo y OSPINA ACOSTA Eduardo, Teoría General el Contrato y de los demás actos o negocios jurídicos, 4ª. Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1.994, página 455.

ACTO JURIDICO	
INEXISTENTE	NULO
✚ Se ha celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación. ✚ No tiene vida jurídica ✚ No produce ningún efecto	❖ El acto existe, pero esta viciado por falta de alguno de los elementos para su validez. ❖ Es la sanción que impide que produzca efectos desde el momento de su formación, por faltarle alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto.

En definitiva, al pretender derivar el parentesco con un acto jurídico viciado de nulidad y además inexistente, las pretensiones no pueden tener éxito, pues debe procederse de manera debida como se ha indicado, esto es, ordenándose la nulidad del registro de nacimiento, dar apertura a uno nuevo con los apellidos de la madre de la demandante y con este proceder a presentar la demanda de filiación extramatrimonial.

Concluyo como lo ha sentenciado la Corte Suprema de Justicia, en SC 3201- 2018 :

“cuando el acto adolezca de defectos o vicios que lo invaliden, o porque una disposición legal específica provea una circunstancia que lo vuelva ineficaz , la consecuencia jurídica siempre es la misma: el acto jurídico no se ha celebrado” (resaltado fuera de texto).

Se tiene así, que esta excepción está llamada a prosperar.

Fundamentos de derecho:

Artículos 1740 y siguientes del Código Civil; artículo 281 y 282 del CGP; C.S.J. : S.C.3201 de 2018; S.L.4360 9 de octubre de 2019; STC 1976-2019.

Pruebas

a) *Pruebas que se aportan.*

Acompaño fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandado para demostrar que a quien se indicó como presunto padre en el registro de nacimiento, no corresponde a Fabio Roberto Romero Piñeros.

b) *Pruebas que se solicitan.*

Se escuche en declaración a María Marta Carrión García, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.749.238 de Medina – Cundinamarca, madre de la demandante, para que deponga sobre los hechos 1,2,5, 9 y 12.

Se desconoce la dirección de la testigo, así como su correo electrónico, por lo que solicito a la Señora Juez, se ordene a la demandante citar a la declarante.

Direcciones

Demandado : Villavicencio en el conjunto Montearroyo, casa 8 de la manzana 3. No cuenta con correo electrónico.

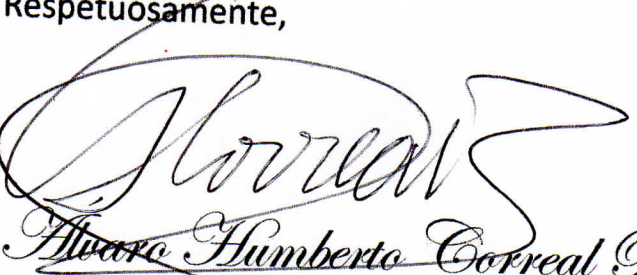
Suscrito : carrera 19 C # 85-29 oficina 401 de Bogotá D.C.

Correo electrónico : alvarocorrealabog@hotmail.com

Anexos

- Poder que me ha sido conferido por el demandado
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandado.

Respetuosamente,



Álvaro Humberto Correal Romero.

C.C. 19.224.057 de Bogotá.

T.P.29.517 del C.S de la Jud.

Señora:

Juez Cuarta de Familia del Circuito.

Villavicencio - Meta-

Radicado: 500013110004-2020-00125-00

Proceso: Filiación extramatrimonial.

Demandante: Viviana Romero Carrión.

Demandado: Fabio Roberto Romero Piñeros.

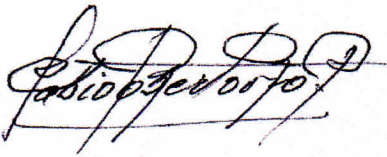
Fabio Roberto Romero Piñeros, domiciliado en la ciudad de Villavicencio, actualmente residenciado en la Finca Rancho Alegra, vereda Palmichal del Municipio de Medina - Cundinamarca-, identificado con la cédula de ciudadanía número 322.910, expedida en Medina- Cundinamarca, demandado dentro del proceso referenciado, acudo al despacho para manifestar:

- 1.- Me fue allegados copia de la demanda y sus anexos, a mi casa de habitación ubicada en la ciudad de Villavicencio.
- 2.- Me ha sido allegada el día viernes 28 de agosto de 2020, al mismo sitio, copia del auto admisorio, sin aportar copia de la demanda subsanada, que es imposición legal, a fin de poder conocer si los hechos y las pretensiones son las mismas, para poder contestar a ellos si los admito, los niego o manifestar que no me constan en cuanto a los hechos, y si me allano o niego las pretensiones.

Estoy enviando copia de este escrito al correo electrónico de la demandante y su apoderado, para que me hagan llegar las copias a mi residencia a donde las ha venido enviando o las envíe al correo electrónico de mi apoderado, Álvaro Humberto Correal Romero, abogado inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional número 29517 y cédula de ciudadanía número 19.224.057 de Bogotá, a quien confiero poder especial, amplio y suficiente con las facultades de recibir, desistir, , transigir, conciliar, renunciar.

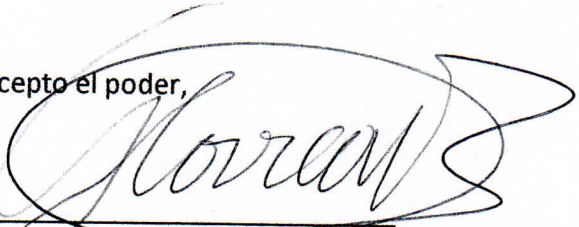
El correo de mi apoderado es alvarocorrealabog@hotmail.com

Atentamente,



Fabio Roberto Romero Piñeros.
C.C. 322.910

Acepto el poder,



Álvaro Humberto Correal Romero
Cc.19.224.057 de Bogotá
Tp. 29.517 CSJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **322.910**
ROMERO PIÑEROS

APELLIDOS
FABIO ROBERTO

NOMBRES

Fabio Romero Piñeros
FIRMA



INDICÉ DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-NOV-1942**

MEDINA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

O+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

26-NOV-1963 MEDINA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Abel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SÁNCHEZ TORRES

